

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00247-00 ONDRIVE 892
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: VELQUI XIOMARA SARMIENTO NIÑO C.C. 27.600.825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Velqui Xiomara Sarmiento Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.600.825, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Gases Del Oriente S.A. E.S.P. con NIT. 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$279.390 por concepto de la prestación del servicio de gas contenido en la factura No. 15487228.
- ii. \$ 572.280.91 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de refinanciación de las facturas no pagadas por parte del demandado desde el mes de No. 15487228.
- iii. Más los intereses moratorios de las sumas anteriores, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00247-00 ONDRIVE 892
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: VELQUI XIOMARA SARMIENTO NIÑO C.C. 27.600.825

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. Laura Marcela Suárez Bastos, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00247-00 ONDRIVE 892
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: VELQUI XIOMARA SARMIENTO NIÑO C.C. 27.600.825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea a demandada Velqui Xiomara Sarmiento Niño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.600.825, en los siguientes establecimientos financieros: Allianz, Bancamia SA, Banco Agrario De Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Corpbanca, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatria, Banco de la Mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$1.703.342

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-0014-18-900-2-2022-00259-00 – ONDRIVE 904
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BAUDILIO LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, el Despacho Advierte que:

- i. No se realizó la manifestación de que trata el artículo 245 del CGP, indicando dónde y quien posee los documentos originales de la demanda, incluyendo el título base de la obligación, toda vez que el aporte del Título base de la ejecución se realiza por medios digitales (copia). Art. 84 CGP.
- ii. Con los anexos de la demanda no se aportó el respectivo Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la persona jurídica demandante. Art. 85 CGP.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00261-00 – ONDRIVE 906
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY CETINA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 2022, el Despacho **REQUIERE** al apoderado judicial para que:

- i. Aclare el valor real del pagare a la orden N° 3219283 toda vez que en las peticiones de la demanda asegura ser de \$24.488.551, mientras que el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, (empresa quien tiene el titulo valor), manifiesta que el valor total del mismo consiste en la suma de \$ 30.105.450.00.
- ii. Aclare la suscripción real del pagare a la orden N° 3219283 toda vez que en el titulo allegado aparece con una señal de firma electrónica sin que se soporte su envío, mientras que el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, (empresa quien tiene el titulo valor), manifiesta que el titulo valor no está firmado.
- iii. Ahora bien, a folio 17 de la demanda, se vislumbra un certificado de firma digital del señor Jhon Fred Cetina Díaz, pero no se especifica de que documento es, ni la Fecha: 3/13/2021 12:03:41 PM, corresponde con ninguna de las expuestas en las documentales, ni se asegura ser del Pagare en mención, por lo tanto, se requiere que el apoderado judicial aclare la situación planteada y allegue toda la información de la misma.
- iv. Aporte toda la información documental y física de los endosos vislumbrados en el folio 9 de la demanda:

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO					
No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA NIT 9002150711	CON RESPONSABILIDAD	BANCO DE LA REPUBLICA NIT 860005216	10/20/20 6:37 PM	105178
No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
2	BANCO DE LA REPUBLICA NIT 860005216	SIN RESPONSABILIDAD	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA NIT 9002150711	12/1/20 2:11 PM	112589

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P. De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico

PROCESO: RESTITUCION
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00261-00 – ONDRIVE 906
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY CETINA DIAZ

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00263-00-ON DRIVE 908
DEMANDANTE: LUIS REMIGIO CARVAJALINO
DEMANDADO: CARMELO LOPEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO. ORDENAR al señor Carmelo López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.446.527, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al señor Luis Remigio Carvajalino identificado con la cédula de ciudadanía número 13.248.942, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$5.000.000, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de la Letra de Cambio **LC 26579167** suscrita el 16 de abril de 2007.
- ii. Más los Intereses remuneratorios desde el 16 de abril de 2007, hasta el 01 de marzo de 2018, a la máxima tasa legal permitida.
- iii. Más los intereses moratorios de la suma antedicha liquidados a la tasa máxima legal permitida, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00263-00-ON DRIVE 908
DEMANDANTE: LUIS REMIGIO CARVAJALINO
DEMANDADO: CARMELO LOPEZ QUINTERO

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Gustavo Andrés Mendoza Flórez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00263-00-ON DRIVE 908
DEMANDANTE: LUIS REMIGIO CARVAJALINO
DEMANDADO: CARMELO LOPEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado Carmelo López Quintero C.C.13.446.527, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-43727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 11 N°. 29-64 entre las calles 29 y 30 del Barrio La Libertad de la ciudad de Cúcuta. Desde ya se le requiere para que aporte los linderos a efecto de realizar el secuestro en su oportunidad. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto proceda a inscribir los embargos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ